

**PROMUEVEN ACCIÓN DE AMPARO  
SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR  
CON HABILITACIÓN DE FERIA**

Señor Juez Federal:

**MARIANO MANSILLA**, en el carácter acreditado en el punto I de la presente, con el patrocinio letrado de **JUAN KAIRUZ**, constituyendo domicilio legal en Leloir 451 6D y electrónico en 20225059099, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

**I. PERSONERÍA**

Que conforme lo acredito con copia simple del Poder General para Juicios que adjunto soy apoderado legal de la **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL NEUQUÉN**, Personería gremial N° 92/91, con domicilio en Calle Alcorta 863, de la ciudad de Neuquén, conforme lo acredito con copia del poder general para juicios que adjunto acompaño, que es fiel a su original y se encuentra vigente.

**II. OBJETO**

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en tiempo y forma a interponer la presente **ACCIÓN DE AMPARO** en los términos del art. 43 de la C.N., Ley 23.592; el art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ambos con jerarquía constitucional en virtud del art. 75, inc. 22) de la C.N., contra el ESTADO NACIONAL, con domicilio en Balcarce 50 de la CABA, a fin de que se declare la NULIDAD ABSOLUTA del TITULO V de la Ley 27.743, por no haber sido dictada tal como establece la Constitución Nacional, de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación de exponen.

Asimismo, solicitamos a V.S. se dicte provisoriamente una **MEDIDA CAUTELAR** ordenando la suspensión de la aplicación y de la vigencia de ese Título V de la Ley 27.743, hasta tanto exista sentencia firme en el presente proceso.

**III. LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

Conforme se acredita con la copia del Poder que al presente se acompaña, cuya autenticidad y vigencia declaramos bajo juramento, soy apoderado de la **ASOCIACIÓN DE**

**TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL NEUQUÉN (a.t.e.n.),** personería gremial n° 92/91.-

La Personería Gremial de la que gozan las entidades sindicales actoras les confieren, de conformidad con lo dispuesto por el art. 31 inc. a) Ley 23.551, el derecho exclusivo de "...defender y representar ante el Estado (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores..."; y su inc. c) el de "...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral...". Tal carácter nos confiere legitimación activa para interponer la presente acción.-

La norma impugnada afecta, con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, al colectivo de los trabajadores representados por la accionante. Ello por cuanto la lesión que las normas impugnadas provoca no se limita a los trabajadores que están en actividad actualmente, sino que proyecta idénticos efectos a todos los trabajadores -actuales, futuros y potenciales- comprendidos en el ámbito de representación del sindicato.-

Esta faceta demuestra que no se trata, en la especie, de conflictos individuales o plurindividuales, sino de una contienda de interés abstracto de la categoría profesional representada por cada entidad sindical, circunstancia que nos legitima activamente para promover la presente demanda (conf. art. 31 inc.a. Ley 23.551 y 43 Constitución Nacional).-

En tal sentido se ha pronunciado la Procuración General del Trabajo, dictamen 16.769, 2/11/94, "Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Capital Federal c/Consortio River Plate Container Terminal S.A. y Otros s/Medida Cautelar", Expte. 37.062, del Registro de la Sala VIII de la Excma. C.N.A.T.. Idem, P.G.T., dict. 18.079 del 2/10/95, en autos "Asociación Argentina de Aeronavegantes c/Cielos del Sur S.A. s/Medida Cautelar", expte. 37.398/95 del reg. de la Sala VIII, Dictamen 20460 UTPBA c/Estado Nacional s/Amparo.-

El art. 31 inciso a) y c) de la Ley 23.551 otorga la legitimación que se alega en defensa de los intereses individuales y colectivos tanto de las entidades adheridas como de los trabajadores representados, y la vigilia sobre el cumplimiento de la normativa laboral que se les aplica, conforme se ha reconocido por la Sala V del fuero en autos: "Molina José L. c/Estado Nacional (PEN) s/Amparo ley 16986" y la Sala IV en autos "CGT c/Estado Nacional".-

Consolida la posición sustentada y antes explicitada, el dictamen del Fiscal General del Trabajo en autos caratulados: "Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la R.A. c/Estado Nacional s/Acción de Amparo", reiterado en autos C.G.T. c/Estado Nacional, en el cual dijo que: "...el intento de suprimir asignaciones familiares y el de introducir una modificación global peyorativa, constituye la base de una potencial controversia colectiva y por ende, incluida en el amplio marco de representación legal de los sindicatos por ampliación del art. 31 inciso a) de la ley de Asociaciones Sindicales.".-

La Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Estado Nacional (Poder

Ejecutivo Nacional) causa nº 17/97 del 24 de enero de 1997, al pronunciarse a favor de la legitimación de la parte actora, ha dicho: *“No se discute el hecho notorio de que la C.G.T. es una asociación de sindicatos, que se encuentra inscrita en el registro ordenado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que, en los términos de las sucesivas leyes regulatorias de la actividad de los sindicatos, se le ha otorgado Personería Gremial. Todo ello define a una persona jurídica especial, cuyo objeto es la defensa y promoción del interés colectivo de los trabajadores. Conviene detenerse brevemente en este concepto de **interés colectivo**, pues él explica y justifica la existencia y actuación de los sindicatos. Dicho interés no equivale a la suma de los intereses individuales de los integrantes del grupo antes bien los engloba y trasciende, en cuanto implican necesidades o aspiraciones que sólo pueden hallar satisfacción a través de la acción del grupo. El reconocimiento por el ordenamiento jurídico de la existencia de ese interés grupal y la atribución de su representación a un tipo determinado de asociación, que asume de tal suerte una representación de intereses, diversa y más extensa que la representación de las personas, en el marco del mandato, aún a sabiendas que solo una parcialidad de los individuos del grupo pertenece formalmente a ellas, es la particularidad específica del **derecho colectivo del trabajo**.-*

*“Por lo tanto, actos que, conjeturalmente ilegales o arbitrarios, lesionen, alteren, restrinjan o amenacen alguno de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución Nacional, leyes o tratados, afectan en un doble sentido a una pluralidad de personas, dando lugar a la protección que el art.43 de la Carta Magna ofrece en los supuestos de lesión de derechos de incidencia colectiva general, directamente, a los sindicatos legitimados para ejercer dichos derechos y medianamente a los trabajadores cuyas condiciones de trabajo son reguladas por la acción de esas entidades”.-*

Nos encontramos, asimismo, legitimados para accionar en función de lo previsto por el art. 43 de la Constitución Nacional; en tanto los Decretos atacados ocasionan una arbitraria afectación al derecho de propiedad, y vulneran derechos de incidencia colectiva.-

El carácter de asociación sindical delimita el objeto de actuación: *“la defensa de los intereses de los trabajadores”* (art. 2° Ley 23.551), encontrándose normativamente dispuesto el alcance de la expresión intereses de los trabajadores como *“todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo”* (art. 3° Ley 23.551).-

A su vez, el objeto mencionado habilita la adopción de las medidas dirigidas a su concreción, cuya finalidad es *“...remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.”* (art. 3° in fine Ley 23.551).-

Diversos autores han analizado la normativa mencionada, sosteniendo al respecto: *“El nuevo régimen legal se enrola en la corriente amplia del Convenio 87, consagrando un vasto ámbito permisivo de la acción sindical como forma de autotutela de los “intereses de los trabajadores”, complementándolo con la determinación de que en ese*

*concepto deben considerarse abarcados todos los aspectos que hacen a las condiciones de vida y de trabajo de sus representados, inclusive la remoción de aquellos obstáculos que dificultan su realización plena como personas humanas. (...) Coherente con esta modalidad emanada de nuestra experiencia histórica real, la fórmula amplia que elude a la prefiguración de objetivos concretos y presuntamente invariables, permite la libre expansión a que tiende la acción sindical moderna, tratando de responder a la variación incesante de la vida actual cuyas transformaciones tecnológicas, económicas, sociales y culturales plantean renovadas y crecientes exigencias a los trabajadores, no sólo como tales sino también como personas humanas que forman parte de un grupo familiar y de una comunidad nacional y local. (...) Concluimos pues, que esta fórmula amplia de la ley es la que mejor contempla las garantías de la libertad sindical, que no debe ser asegurada sólo desde el punto de vista pasivo - salvaguarda de la autonomía frente al Estado y los empleadores- sino también en lo que hace a la libertad sindical activa, esto es el despliegue de todas las formas de acción que los organismos sindicales consideren idóneas para lograr los objetivos comunes, dentro de la legalidad.”. (Néstor Corte, “El Modelo Sindical Argentino”, Ed. Rubinzal-Culzoni, págs. 115 y s.s.).-*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la plena operatividad del art. 43 de la C.N. que otorga legitimidad activa para accionar judicialmente a las asociaciones que propendan a proteger los derechos de incidencia colectiva en general (C.S. 22.04.97, “AGUERRA c/PROVINCIA DE BUENOS AIRES”, L.L. 1997-C, pag. 322).-

Y finalmente, siendo que el fundamento principal de esta acción es la VIOLACIÓN FRAGRANTE a lo establecido en el Capítulo Quinto, Sección primera, Título Primero, Segunda Parte de la Constitución Nacional, todo ciudadano u organización social está habilitado para interponer esta acción que tiene como finalidad defender la vigencia del estado de derecho y la primacía de la constitución.

#### **IV. ANTECEDENTES**

Como es sabido, la Ley de Impuesto a las Ganancias establecía el denominado Impuesto de 4° Categoría que afectaba los ingresos salariales que superaran determinado mínimo.

Desde su creación, hace unos 50 años, hasta hace unos 20 años ese impuesto al “salario” no tenía casi injerencia sobre la masa de trabajadores del país, pues el mínimo establecido era muy alto, alcanzando solo a los altos salarios de los empleados jerárquicos de pocas empresas.

Pero a partir de la recuperación de los niveles salariales, y el avance de la inflación, sin que se incrementara el mínimo de imponible, mas y mas trabajadores fueron siendo alcanzados por ese tributo, hasta llegar a la injusta situación de que aproximadamente

la mitad de los trabajadores registrado tributaban ese impuesto “a las ganancias”, así como un porcentaje importante de trabajadores jubilados.

Por ello, como es sabido, el año 2023 se dictó la ley 27.725 que derogó el citado impuesto a las ganancias 4° categoría.

#### **V. LEY 27.743- SU TRAMITE**

Recién asumido, el nuevo gobierno encabezado por el Sr. Milei envió al Congreso de la Nación dos proyectos de leyes, conocidas públicamente como Ley Bases y Paquete Fiscal, pero que en realidad se trataban de más de una decena de leyes agrupadas en dos verdaderas Leyes Ómnibus, así conocidas justamente por constituir un verdadero compendio de diferentes proyectos de ley, sobre asuntos y temas absolutamente diversos, sin ningún tipo de correlación ni relación entre las mismas.

Así, por ejemplo, en el denominado Paquete Fiscal se incluía un Régimen para grandes Inversiones (RIGI), un proyecto de “blanqueo de capitales”, la derogación del Impuesto a la transferencia de Inmuebles, la modificación de la ley de Impuesto a los Bienes personales, la modificación de la ley de impuesto a las ganancias, y la modificación al régimen simplificado de pequeños contribuyentes (Monotributo).

Cada uno de esos temas, absolutamente independientes entre ellos, fue finalmente incorporado como un título en la versión final del texto.

Ahora bien, es de público conocimiento que el tratamiento de ambas leyes ómnibus inicio en la Cámara de Diputados, donde, luego de muchas discusiones, negociaciones y modificaciones fue aprobado y remitido a la Cámara de Senadores.

Y en la Cámara de Senadores, que actuaba como “cámara revisora”, se rechazo completamente el Título V del proyecto, que era la modificación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, e incluía la reinstalación de la 4° categoría de ese impuesto, por 41 votos contra 31.

En definitiva, no se efectuó “modificaciones” al Título V, sino que se lo RECHAZO en forma total, excluyéndolo del texto legal aprobado por esa cámara.

Al mismo tiempo, la cámara revisora introdujo modificaciones en la redacción de los otros Títulos del Paquete Fiscal, por lo cual, conforme lo establece la Constitución, el texto volvió a la cámara de origen (Diputados), pero ya sin el Título V, expresamente excluido.

*Artículo 78.- Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.*

..

*Artículo 81.- Ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Ninguna de las Cámaras puede desechar totalmente un proyecto que hubiera*

*tenido origen en ella y luego hubiese sido adicionado o enmendado por la Cámara revisora. Si el proyecto fuere objeto de adiciones o correcciones por la Cámara revisora, deberá indicarse el resultado de la votación a fin de establecer si tales adiciones o correcciones fueron realizadas por mayoría absoluta de los presentes o por las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen podrá por mayoría absoluta de los presentes aprobar el proyecto con las adiciones o correcciones introducidas o insistir en la redacción originaria, a menos que las adiciones o correcciones las haya realizado la revisora por dos terceras partes de los presentes. En este último caso, el proyecto pasará al Poder Ejecutivo con las adiciones o correcciones de la Cámara revisora, salvo que la Cámara de origen insista en su redacción originaria con el voto de las dos terceras partes de los presentes. La Cámara de origen no podrá introducir nuevas adiciones o correcciones a las realizadas por la Cámara revisora.*

*Artículo 82.- La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.*

Como se ve, siendo que el Senado, actuando como cámara revisora, rechazó completamente todo el texto aprobado por la Cámara de Diputados de la modificación de la ley de ganancias, el mismo no puede ser “insistido” por la cámara de origen, conforme el citado artículo 81° de la CN.

**No cabe duda alguna de que cada “título” de la ley 27.743 es en realidad una ley distinta, agrupadas en una “mega ley” o “ley Ómnibus” para lograr un tratamiento más rápido, y, quizás, para efectuar maniobras inconstitucionales como la aquí denunciada, de lograr la aprobación de una de estas “verdaderas leyes en sentido material” pese al rechazo absoluto y total de una de las Cámaras del Congreso.**

Una de las cámaras del Poder Legislativo RECHAZÓ CUALQUIER MODIFICACIÓN A LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, por lo cual LA MISMA NO PUDO SER TRATADA NUEVAMENTE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, NI, MENOS AUN, OBJETO DE INSISTENCIA NI APROBACIÓN.

**Por ello, claramente, todo el TÍTULO V de la Ley 27.743 NO ES UNA NORMA JURÍDICA, PUES NO SE HA APROBADO CONFORME LO ESTABLECE NUESTRA CARTA MAGNA.**

**No es, por ello, norma jurídica ni en sentido formal ni material.**

**Y es por ello que SS debe declarar la invalidez, inconstitucionalidad e inexistencia de esa título de la ley 27.743.**

## **VI. INCONSTITUCIONALIDAD DEL TÍTULO V DE LA LEY 27.743**

Sin perjuicio del vicio de forma que torna INEXISTENTE, INCONSTITUCIONAL E INVALIDO al Título V de la ley 27.743, el contenido del mismo también resulta inconstitucional por reinstalar un impuesto sobre el salario de los trabajadores, que ha sido objeto de innumerables cuestionamientos constitucionales, legales y políticos durante años, y, que por ello mismo, fue finalmente derogado mediante la Ley 27.725.

Entendiendo que en este caso, siendo que se requiere la declaración de inexistencia del citado Título V de la Ley 27.743, no resulta apropiado extenderse en las varias causales de inconstitucionalidad respecto del Impuesto a las Ganancias sobre el salario de los trabajadores registrado, limitándonos a enunciar dos nuevas causas de inconstitucionalidad de la reinstalación de este impuesto, si es que esa reinstalación hubiera sido aprobada conforme lo requiere la CN.

#### **A. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD LABORAL**

El principio de progresividad, también denominado principio de irregresividad, se incorporó a nuestro derecho interno a través del **Pacto de San José de Costa Rica**, tratado de los derechos humanos denominado de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en el Artículo 26 dispone: *“Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”*.

No es un principio sólo del derecho del trabajo, sino que es un paradigma de los derechos humanos como puede inferirse de los 10 principios del pacto mundial sobre derechos humanos.

Este principio funciona como una válvula dentro del sistema, que no permite que se pueda retroceder en los niveles de conquistas protectorias logrados.

El fundamento del principio de la realización progresiva de los derechos es que los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos. Además, el desarrollo progresivo de los derechos no se limita a los económicos, sociales y culturales.

Puede sostenerse que el derecho internacional de los Derechos Humanos es, por definición, imperativo, de manera que la obligación de los Estados miembros de observar y defender los derechos humanos de los individuos dentro de sus jurisdicciones, como lo establecen la Declaración Americana y la Convención Americana, los obliga, independientemente del nivel de desarrollo económico, a garantizar un umbral mínimo de esos derechos.

El principio de progresividad exige más bien que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales. Y, ello, porque garantizar los derechos económicos, sociales y culturales exige en la mayoría de los casos un gasto público destinado a programas sociales.

Claramente nos encontramos ante una política regresiva en cuanto a derechos sociales y económicos de cientos de miles o directamente millones de trabajadores registrados en nuestro país, que, luego de haber dejado de tributar un impuesto injusto sobre su salario (que nunca fue ni será “ganancia”), se convierten nuevamente en sujetos alcanzados por ese impuesto injusto, pero ahora, incluso con mínimos no imponible más bajos que antes.

Se trata de un gravísimo retroceso, que avanza sobre derechos sociales y económicos ya reconocidos por el Estado Nacional, violando claramente el principio de progresividad y no regresividad.

Por ello, y aun cuando SS llegar a considerar que el Título V de la ley 27.743 resulta formalmente válido y constituye una ley en sentido formal, debe ser declarado Inconstitucional por violar el principio de progresividad y no regresividad en lo concerniente a Derechos Sociales y Económicos.

## **B. VIOLACIÓN DEL DERECHO PÚBLICO PROVINCIAL Y LAS AUTONOMÍAS PROVINCIALES**

Finalmente, y sin perjuicio de todo lo expresado ut supra, y si todo ello no es compartido por SS, el texto de la ley 27.743, en su artículo 81°, que se cita infra, contiene una cláusula claramente violatoria de la autonomías provinciales y del derecho público provincial o municipal, al declarar inaplicable a cualquier norma de derecho público provincial y municipal, que legisle respecto de la naturaleza jurídica de ítems, adicionales o bonificaciones de los empleados provinciales o municipales.

*Artículo 81.- Incorpórase con efecto para los períodos fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2024, como últimos tres párrafos del artículo 82 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los siguientes:*

*Respecto de los contribuyentes alcanzados por los incisos a) y b) de este artículo, todo pago recibido por cualquier concepto relacionado con su trabajo personal en relación de dependencia (sea pagado por su empleador o por un tercero) y/o con los demás conceptos abarcados en dichos incisos integrará la base imponible del impuesto de esta ley. No serán aplicables las disposiciones contenidas en ningún tipo de leyes –generales, especiales o estatutarias, excepto las contenidas en esta ley y sus modificaciones y la ley 26.176–, decretos, convenios colectivos de trabajo o cualquier otra convención o norma, sean emitidas por el Estado (incluyendo el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o Ministerio Público) nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, entes descentralizados y/o cualquier otro sujeto, mediante las cuales esté establecido o se establezca en el futuro, directa o indirectamente, la exención, desgravación, exclusión, reducción o la deducción, total o parcial, de materia imponible de este impuesto, de los importes percibidos por los contribuyentes comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 82, sean éstos recibidos por cualquier concepto incluyendo, sin limitación, gastos de representación, viáticos, viandas, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo*



profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo, bono por productividad, horas extras o por cualquier otro concepto, cualquiera fuera la denominación asignada o que se le asigne.

...

Nuestra constitución garantiza el régimen federal de gobierno, desde el artículo 5°.

Y nuestro orden jurídico reconoce que legitimación y facultad de las provincias y municipios de dictar, en uso de sus facultades, todas las normas de derecho público provincial y municipal que resulten necesarias para administrar y gobernar sus territorios y estados.

Y entre esas normas de carácter público provincia y municipal se encuentran todas las referidas al régimen de Empleo Publico Provincial y Municipal, que es facultad exclusiva de cada estado provincial y municipal, no pudiendo el Estado federal inmiscuirse en las mismas. Y eso incluye, obviamente, las facultades de fijar el régimen de remuneraciones y calificar y determinar la naturaleza jurídica de cada ítem, adicional o bonificación que se establezca.

Por ello, el artículo citado, en tanto declara inaplicable esas normas para determinar el impuesto a las ganancias resulta INCONSTITUCIONAL por afectar el régimen federal de gobierno y las autonomías provinciales y municipales.

En el caso particular de la Provincia del Neuquén, se ha dictado la Ley 3378 que estableció que parte del salario queda excluido el cálculo del impuesto a las ganancias. Asimismo, la ciudad de Neuquén dicto la Ordenanza 14.509 en igual sentido.

Y también, en nuestra provincia se han celebrado actas adenda suscriptas por los integrantes de las Comisiones de Interpretación y Autocomposición Paritarias de los Convenios Colectivos de Trabajo aprobados por las Leyes provinciales 2830, 2890, 2894, 2937, 2942, 3046, 3077, 3096, 3118, 3172, 3173, 3193, 3198, 3215, 3325 y 3326, en el mismo sentido, que fueron todas ratificadas por la citada Ley 3378.

Por ello, la norma incluida en el artículo 81° de la Ley 27.743 viola expresamente la autonomía de la Provincia del Neuquén y de la ciudad de Neuquén, y produce un gravísimo perjuicio a todos los trabajadores públicos provinciales y municipales alcanzados por las normas provinciales y municipales citadas, representados todos por este sindicato actor.

## **VII. PRESUPUESTOS DE VIABILIDAD DEL AMPARO.**

La vía del amparo resulta procedente por cuanto las normas atacadas lesionan, en forma actual e inminente, con ilegalidad y arbitrariedad manifiestas, derechos y garantías expresamente establecidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales que, con jerarquía suprallegal, incorpora el art. 75 inc. 22) de la Carta Magna.-

Por otra parte, y en atención a que la ley 27.743 ya ha sido publicada en el Boletín Oficial y tiene aplicación inmediata, la lesión es inminente; no existiendo vía judicial

que, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 de la Constitución Nacional, resulte más apta que la presente para los perjuicios a las garantías constitucionales afectadas.-

Es más, aún antes de la Reforma Constitucional de 1994 y rigiendo una tesis en general restrictiva para los planteos de inconstitucionalidad por la vía de amparo, era opinión y jurisprudencia uniforme que en supuestos como el que nos ocupa imponía el tratamiento y decisión de la tacha de inconstitucionalidad de actos de tal naturaleza (ver Fallos 306; 1253 y 306; 1254; y SAGUES, Néstor en "Derecho Procesal Constitucional"- Acción de Amparo, págs. 245 y sgtes., Edit. Astrea).-

En autos, entonces, se encuentran reunidos los extremos que viabilizan la acción de amparo promovida, y a mayor abundamiento ello resulta del subsiguiente examen de los diferentes tópicos procesales que configuran sus presupuestos de admisibilidad.-

#### **A. El plazo.**

Respecto del condicionamiento del plazo impuesto en la Ley de Amparo deber tenerse presente la doctrina fijada al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decir: *"Con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, se ha señalado que ni el inc. d), "in fine", ni el inc. e) del art. 2 de la ley 16.986, pueden constituir una valla infranqueable a la tarea judicial de estudiarla concordancia del acto impugnado con la Constitución Nacional. Máxime si se considera que con la acción incoada no se enjuicia un acto único del pasado sino una ilegalidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de promover la acción y también en el tiempo siguiente (dictamen del Procurador General Subrogante compartido por este tribunal en Fallos: 307:2174). Ese criterio resulta confirmado por los nuevos textos constitucionales, que autorizan expresamente a los jueces a declarar la inconstitucionalidad de las normas fundantes del acto o la omisión lesiva (art. 43 párrafo 1º, in fine)." (C.S., junio 6-1995, video Club Dreams c. Instituto Nacional de Cinematografía voto Dr. Belluscio,). Sobre este último aspecto es útil traer lo que acertadamente expone Bidart Campos: "Para el mandamiento de la impugnación de constitucionalidad está muy bien superar los formalismos rituales. Plazos para demandar por vía de amparo, legitimación de los obligados a cumplir con la norma del decreto (aunque trasladen a terceros el monto del impuesto) etc. El activismo judicial ha de saber sobrepasar escollos para ir al fondo del asunto...".(en nota a fallo de CFed. Gral. Roca, sala civil, abril 15 de 1993, ED, 154-251).*

Sin perjuicio de ello, y como ya relatamos, la ley fue publicada el día 12/07/24.

#### **B. Inexistencia de otras vías idóneas.**

También se encuentra reunido en la especie el requisito prescripto por el art. 43 Constitución Nacional, como V.S. podrá apreciar.-

La puesta en vigencia de una norma que no ha sido dictada conforme lo establecido en nuestra carta magna no resulta cuestionable por ninguna vía judicial ordinaria.

La gravedad institucional, social y jurídica que implica que se aplique una norma que NO FUE APROBADA CONFORME LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL es inmensa, y debe evitarse en forma inmediata.

Debe mantenerse la preeminencia de nuestra carta magna en todo momento.

Asimismo la aplicación del impuesto a las ganancias, cuarta categoría, disminuirá el monto real del salario de todos los trabajadores registrado afectados, siendo que el salario está destinado a atender la manutención del trabajador y su grupo familiar de lo cual resulta su naturaleza alimentaría.-

Para cumplir con ese destino y satisfacer tan elemental necesidad, su pago no sólo debe ser íntegro sino oportuno.-

La integración tardía del salario del trabajador, como pudiera devenir luego de la tramitación de un proceso ordinario ante la Justicia, es evidente que no sería apto para preservar su destino como crédito alimentario, y mal podría satisfacer una necesidad –por entonces- ya frustrada. Lo que implicaría, lisa y llanamente, la consolidación del perjuicio.-

Por lo que, sin ninguna duda, el procedimiento del amparo resulta ser la única vía idónea para evitar la consolidación del perjuicio que en forma inminente ocasionará a la actora la aplicación del citado decreto.-

### **C. Arbitrariedad e ilegalidad manifiestas.**

Como ya relatamos, en primer lugar es MANIFIESTAMENTE CLARO que el Título V de la Ley 27.743 FUE EXPRESAMENTE RECHAZADO EN UN TODO por la Cámara de Senadores de la Nación, razón por la cual, NO PUEDE SER INCLUIDO EN NINGUNA LEY, TRATÁNDOSE DE UNA NORMA INEXISTENTE.

Asimismo, también es MANIFIESTAMENTE CLARO QUE LA REIMPOSICIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE LOS SALARIOS VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD en materia de derechos sociales y económicos.

Y finalmente, resulta absolutamente arbitrario e ilógico cobrar IMPUESTO A LAS GANANCIAS al personal asalariado, a los obreros y trabajadores remunerados y en relación de dependencia.

La ilegalidad y arbitrariedad de tal medida es manifiesta y clara, y no requiere de prueba alguna, bastando para comprobarla recurrir al diccionario de la lengua española y a cualquier manual de economía y analizar el concepto y la definición de la palabra GANANCIA, y la palabra SALARIO.

Resulta claro que ambos conceptos son absolutamente independientes y nunca un salario puede ser también ganancia.

Por ello, pretender cobrar el impuesto a las GANANCIAS a los trabajadores es manifiestamente arbitrario e ilegal.

### **VIII. OFRECE PRUEBA.**

Se ofrece la siguiente para la medida cautelar y para el fondo del amparo. Se solicita que la INSTRUMENTAL sea la única tenida presente y proveída para la tramitación de la medida cautelar, sin perjuicio de ser tenidas presente en el momento procesal de determinar la resolución del AMPARO.-

#### **A. DOCUMENTAL**

Se adjunta:

1. Poder General para juicios;

#### **B. INFORMATIVA**

Solicitamos se libre oficio a:

1. **A la Cámara de Senadores de la Nación** a los fines que remita copia certificada del acta de la sesión del donde se trato la Ley 27.743.-

### **IX. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR.**

Que asimismo, a fin de garantizar la no frustración del derecho que se pretende tutelar por el mero transcurso del tiempo que demandaría la tramitación del presente proceso, venimos a solicitar a V.S. el dictado de una medida cautelar DECRETANDO LA SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DEL TITULO V DE LA LEY 27.743, al menos en el territorio de la Provincia del Neuquén.

En subsidio, solicitamos se ordene a la PROVINCIA DEL NEUQUÉN, a los entes autárquicos de la Provincia del Neuquén y a los Estados Municipales de la Provincia del Neuquén, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estos actuados, se abstenga de aplicar a sus dependientes las retenciones del impuesto a las ganancias.-

Se encuentran reunidos en autos los requisitos que habilitan la medida precautoria peticionada, que tiene fundamento normativo en lo previsto por los arts. 230 y cctes. del C.P.C.C.N.-

#### **1. Verosimilitud del Derecho.**

El derecho invocado resulta verosímil, como surge de lo expuesto en los Capítulos anteriores de este escrito y a los que, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

#### **2. Peligro en la Demora.**

En atención a la naturaleza alimentaria del salario -destinado a proveer a la manutención de los trabajadores que representamos y su grupo familiar-, de no dictarse la cautela peticionada se afectaría en forma inminente su nivel de ingresos con el consiguiente daño, que no podría ser reparado por la eventual sentencia favorable que finalmente se dictara.-

Al respecto se ha sostenido: ***“...en lo tocante a que el mantenimiento o alteración pudiera influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible, implica ello que el fallo no sólo no ha de poder cumplirse en la forma debidamente pretendida sino que, aún lográndose un cumplimiento disminuido del mismo, se constituye dicha circunstancia en un grave perjuicio por reparación difícil, sino imposible”*** (Medidas Cautelares, obra dirigida por Roland Arazi, pág. 257, 2da. edición Astrea, febrero 1999).-

### **3. Inexistencia de Otras Vías.**

Tal como resulta de lo hasta aquí expuesto, la medida solicitada es la única idónea para evitar la consolidación del perjuicio que la rebaja salarial genera a los representados de las entidades sindicales actoras, que se traduce en un daño de imposible reparación ulterior, en tanto –atento la naturaleza alimentaria del salario- la sentencia definitiva a recaer en el presente resultaría ineficaz para reparar los perjuicios ya consolidados por la aplicación del decreto atacado.-

### **4. Caución Juratoria.**

Asimismo, la parte actora presta la más amplia caución juratoria como contracautela de la medida precautoria solicitada.-

### **5. Vigencia de la Medida Cautelar.**

En relación a la medida cautelar, en tutela de los derechos de nuestros representados, solicitamos que de ser apelada sea concedida con efecto devolutivo. Los artículos 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional han dotado al amparo de un fuerte contenido protectorio de los derechos fundamentales derogando los aspectos limitativos que contenía la ley 16.986.-

Uno de ellos, es el carácter suspensivo que le otorga a la apelación de la medida cautelar el art. 15 de la citada ley de amparo. Desde ya peticionamos que al otorgarse la medida cautelar se provea al solo efecto devolutivo (aplicación del art. 198 del C.P.C.C.) planteando, desde ya, para el supuesto de que no se contemple una interpretación armónica del nuevo texto de la Constitución y Los Tratados Internacionales (artículos 43 de la Constitución Nacional, XVIII de la Declaración Americana y art. 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos) la inconstitucionalidad en ese punto del art. 15 de la ley 16.986 por vulnerar los citados principios que integran nuestro actual bloque de constitucionalidad.-

Al respecto, se ha sostenido que luego de la reforma constitucional la concesión de los recursos, tal como lo indica la ley 16.986, "*...no puede admitirse como una limitación a la tutela eficaz a la que está destinada la acción de amparo y a la efectividad de las medidas cautelares dispuestas en resguardo de esos derechos, por lo cual, se soslayó la directiva del art. 15 de la ley 16986 y se aplicó el art. 198 del Código del rito para conceder la apelación con efecto devolutivo.*" (Juzgados Federales 1 y en lo C.A. en las causas "Diaz" y "Adecua", del 12 y 15 de febrero de 1999 (conf. A. Rossi en El efecto de la apelación de las medidas cautelares en el proceso de amparo, ver notas 39 y 40, pág. 3, La Ley 31/05/00).-

#### **X. DERECHO**

Que se funda la presente acción en lo dispuesto por los arts. 1, 14, 14 bis, 16, 17, 28, 29, 43, 75 inc. 22, 77, 78, 81 y 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, Ley 16.986 y art. 230 y cctes. del C.P.C.C.N.-

#### **XI. CASO FEDERAL**

Que encontrándose en juego derechos de directa e inmediata raigambre constitucional que fueran explicitados en el presente escrito, se hace expresa reserva del caso federal para ocurrir ante la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación por el procedimiento previsto por el art. 14 Ley 48.-

#### **XII. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, de V.S. se solicita:

1. Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado.
2. Tener por interpuesta la presente acción de amparo.
3. Hacer lugar a la medida cautelar peticionada.
4. Requerir de la accionada el informe previsto por la Ley 16.986.
5. Se tenga presente la cuestión Federal.
6. Oportunamente hacer lugar a la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la accionada.

Proveer de Conformidad,  
SERÁ JUSTICIA